

**POSICIÓN COMÚN****de 29 de junio de 1998****definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la prohibición de los vuelos de las compañías aéreas yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la Comunidad Europea**

(98/426/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que el 19 de marzo de 1998 el Consejo adoptó la Posición común 98/240/PESC, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (1);

Considerando que en la Posición común 98/240/PESC se consideraba la posibilidad de adoptar otras medidas en caso de que no se cumplieran las condiciones en ella indicadas y de que continuase la represión en Kosovo;

Considerando que no se han cumplido ni las condiciones citadas ni las que solicitó el Consejo Europeo en su reunión de Cardiff del 15 de junio de 1998 y que, por lo tanto, debe preverse una nueva reducción de las relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia;

Considerando que las medidas restrictivas establecidas en el artículo 1 volverán a examinarse inmediatamente si los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de Serbia dan un paso para adoptar un marco de diálogo y un acuerdo de estabilización,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Quedan prohibidos los vuelos entre la República Federativa de Yugoslavia y la Comunidad Europea realizados por compañías aéreas yugoslavas.

*Artículo 2*

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

---

(1) DO L 95 de 27. 3. 1998, p. 1.